

. SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00742-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00742-01
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO GARCIA ORTIZ
ACCIONADO: GESTIONES PROFESIONALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTIZ** contra el fallo de tutela del Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **GESTIONES PROFESIONALES** tramite al que se vinculó de oficio a CIFIN, TRANSUNIÓN y DATACRÈDITO EXPIRIAN.

ANTECEDENTES

El accionante **VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTIZ** tutela la protección del derecho fundamental de actualización de la situación financiera en centrales de riesgo por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes órdenes del accionado **GESTIONES PROFESIONALES** para que proceda a *dar aplicación inmediata positiva en su favor, por la no contestación del derecho de petición radicado el día 27 de julio de 2023 ante la fuente de información, así como que se actualice de manera inmediata su historia crediticia, ELIMINANDO EL REPORTE NEGATIVO DE LA CENTRAL DE RIESGO, según la regla especial del párrafo tercero del artículo 13 de la ley 1266 de 2008, adicionado por la ley 2157 de 2001.*

Como hechos que motivaron a la accionante a interponer la presente acción constitucional refiere el tutelante que el 11 de Febrero de 2016, adquirió con **GESTIONES PROFESIONALES**, la obligación número 2084, en la que incurrió en mora y como consecuencia se realizó el debido reporte en centrales de riesgo (CIFIN y/o DATACREDITO EXPERIAN), apareciendo en la sección OBLIGACIONES EN MORA.

Informa que dicho reporte sigue vigente al día de hoy a pesar de tratarse de una obligación insoluta donde ya caducó el dato negativo por tener una antigüedad de más de 8 años de no pago.

Indica además que en el reporte crediticio negativo efectuado por GESTIONES PROFESIONALES., no se generó el acto de comunicación requerido contrariando las garantías de oponibilidad y oportunidad de pago de la obligación, de acuerdo a las exigencias de la ley 1266 de 2008, artículo 12, dentro de los 20 días anteriores a su ejecución. Este reporte debe contener, al menos, i) el monto del saldo en mora, ii) la fecha a partir de la cual será reportado negativamente ante centrales de riesgo, iii) la manera de controvertir y oponerse la información y iv) los canales dispuestos para pagar. Un simple aviso genérico en el que se advierta un eventual e incierto reporte ante centrales de riesgo sin que se exprese el término para oposición o pago ni la forma de los mismos, no puede ser validado.

Ante este panorama el 27 de julio de 2023, a través de un derecho de petición por medios válidos, radicó una solicitud a la fuente de información para que eliminara ante reporte negativo en centrales de riesgo por no haber cumplido con el requisito de notificación previa y adicional a esto por tratarse de una obligación insoluta donde ya caducó el dato negativo por tener una antigüedad de más de 8 años de no pago; Son embargo al día de hoy la entidad GESTIONES PROFESIONALES, no ha dado respuesta.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de GESTIONES PROFESIONALES y ordenó vincular de manera oficiosa a CIFIN, TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO EXPIRIAN.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las Vinculadas CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) Y EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO aportaron al expediente pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado, por su parte la accionada GESTIONES PROFESIONALES guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del cuatro (04) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDÍO la acción de tutela interpuesta por el señor VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTIZ contra GESTIONES PROFESIONALES toda vez que el a quo observa que:

“(..). Sobre el particular, se destaca que, de la revisión detallada a la documentación obrante en el plenario, no se evidencia prueba alguna que permita concluir que, en efecto, el accionante elevó la petición ante la accionada GESTIONES PROFESIONALES y que ésta fue recibida de modo condigno por su destinataria, en aras de establecer la fecha en que la accionada recibió la comunicación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado que: “No basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

Ante tal circunstancia, no es posible endilgar trasgresión a los derechos esenciales del actor respecto a GESTIONES PROFESIONALES en la medida, que, no se acreditó por éste, como interesado en el trámite, la radicación de la petición que alude no le ha sido contestada, cuestión que impide a este despacho impartir órdenes para la protección de su derecho cardinal de petición, dado que, se repite, no se probó en este escenario que la accionada recibió la plurimencionada comunicación, pues este no es de aquellos casos en que la carga probatoria se invierta a la autoridad accionada.

Ahora, en relación con las concretas peticiones del actor, esto es, ordene a la accionada “actualice de manera inmediata mi historial crediticio, ELIMINANDO EL REPORTE NEGATIVO DE LA CENTROL DE RIESGO”, según la regla especial del párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1622 de 2008, adicionado por la Ley 2157 de 2021”, se debe indicar que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado, por regla general, la no procedencia del amparo de cara a lo pretendido por el acá gestor, dado que la misma tiene un carácter subsidiario, en particular, para asuntos de índole administrativo.

Al descender el estudio de la especie que ocupa la atención del despacho, no se evidencia menoscabo al derecho al buen nombre de VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTÍZ, puesto que, la información reportada en las centrales de riesgo corresponde a la obligación 2084, por tanto, no puede considerarse que exista una vulneración de sus derechos esenciales, pues ninguna prueba obra en tal sentido.

Además, es de verse que dicha información no fue divulgada por la aquí accionada al público general, sino que corresponde a una base de datos integrada sobre centrales de riesgo financiera, por lo que, se repite, la información allí reportada es

verificable, lo que de ninguna manera vulnera el derecho esencial al buen nombre ni hábeas data del ahora actor, pues no hace mención a su vida personal, social ni profesional.

Así las cosas, el despacho encuentra como argumento adicional para la improcedencia del resguardo que el acá accionante VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTÍZ reclama, pues es indudable que ante la falta de resolución del trámite administrativo y/o judicial para declarar la prescripción de la obligación que refiere, el amparo constitucional se torna por completo improcedente por no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales exigidos para que salga adelante en tratándose de providencias y actuaciones administrativas o judiciales, en concreto el que atañe a la subsidiaridad que le es propia.”

IMPUGNACIÓN

El accionante **VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTIZ** manifestó su inconformidad por la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja basado en los siguientes argumentos:

1.Promoví Acción de Tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación al Derecho Fundamental de Petición, en contra de la entidad GESTIONES PROFESIONALES.

2. Mediante Sentencia de Tutela, No. 68081-40-002-2023-00742-00, relacionada anteriormente su Despacho en el RESUELVE, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

PRIMERO.*DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por VICTORALFOSO GARCÍA ORTIZ contra GESTIONES PROFESIONALES, asunto al que se vinculó de oficio a CIFIN, TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO EXPIRIAN.*

Frente a la anterior afirmación la entidad GESTIONES PROFESIONALES no se manifestó, solo lo realizo CIFIN Y DATACREDITO.

A continuación, relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo:

Este motivo sería que la entidad GESTIONES PROFESIONALES NO se manifestó ante la tutela y no ha dado respuesta de fondo a la petición. Por otro lado, no se evidencia notificaciones de autorización de centrales de riesgo por parte de GESTIONES PROFESIONALES siendo ellos la fuente de información que reportan en DATACREDITO Y CIFIN, No como administradores de cartera de CLARO.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que estas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respeto al derecho fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en Sentencia T-630 de 2022 así:

"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición

opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1.- Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2.- Posteriormente, la dicha a Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

4.3.- Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se

coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, así como las razones que motivaron la decisión de primera instancia a declarar la improcedencia de la acción constitucional objeto de estudio, tenemos que en efecto el hoy aquí tutelante en efecto el día veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023) vía correo electrónico a la dirección info@gestionespofesionales.com radicó una solicitud en ejercicio de su derecho constitucional de petición, sin embargo el a quo echa de menos la confirmación de recibido o constancia de entrega de dicha comunicación, pese a que al interior del presente tramite realizó los actos de notificación a ese mismo dominio sin que obre dentro del expediente constancia de que el hoy aquí accionado recibiera de manera concreta el auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela así como el contenido de la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés tal y como procederemos a observar.

DERECHO DE PETICION VICTOR ALFONSO GARCIA ORTIZ C.C 13.570.168

0 **olga moreno** <olgamorenog23@gmail.com> para info, servicioalciudadano, transunion, comunicaciones

Buenos días adjunto derecho de petición

cordial saludo

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

de: **olga moreno** <olgamorenog23@gmail.com>
 para: **info@gestionesprofesionales.com**,
 servicioalciudadano@experian.com,
 transunion@dgt.transunion.com,
 comunicaciones@la.transunion.com
 fecha: 27 jul 2023, 9:54
 asunto: DERECHO DE PETICION VICTOR ALFONSO GARCIA ORTIZ
 C.C 13.570.168
 enviado por: gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

NOTIFICIO AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-00742

Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
 Mar 26/09/2023 10:06 AM
 Para: olgamorenog23@gmail.com, <olgamorenog23@gmail.com>, info@gestionesprofesionales.com
 <info@gestionesprofesionales.com>, leidi.belcazar@experian.com <leidi.belcazar@experian.com>, Cardenas, Marisol
 <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>, ana.navarro@transunion.com
 <ana.navarro@transunion.com>, transunion@dgt.transunion.com <transunion@dgt.transunion.com>, Fuentes, Geraldin
 <notificaciones@transunion.com>



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Barrancabermeja – Santander

NOTIFICIO SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-00742

Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
 <j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Lun 9/10/2023 4:12 PM
 Para: olgamorenog23@gmail.com, <olgamorenog23@gmail.com>, info@gestionesprofesionales.com
 <info@gestionesprofesionales.com>, leidi.belcazar@experian.com <leidi.belcazar@experian.com>, Cardenas, Marisol
 <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>, ana.navarro@transunion.com
 <ana.navarro@transunion.com>, transunion@dgt.transunion.com <transunion@dgt.transunion.com>, Fuentes, Geraldin
 <notificaciones@transunion.com>



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Barrancabermeja – Santander

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,
 VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTIZ
 olgamorenog23@gmail.com

GESTIONES PROFESIONALES.
 info@gestionesprofesionales.com

VINCULAR
 CIFIN
 notificaciones@transunion.com

TRANSUNIÓN
 ana.navarro@transunion.com
 transunion@dgt.transunion.com
 notificaciones@transunion.com

DATA CREDITO – EXPIRIAN
 leidi.belcazar@experian.com

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,
 VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTIZ
 olgamorenog23@gmail.com

GESTIONES PROFESIONALES.
 info@gestionesprofesionales.com

VINCULAR
 CIFIN
 notificaciones@transunion.com

TRANSUNIÓN
 ana.navarro@transunion.com
 transunion@dgt.transunion.com
 notificaciones@transunion.com

DATA CREDITO – EXPIRIAN

Sin embargo, por cuenta de esta instancia se logró constatar que dicha dirección electrónica no solo es visible en los diferentes portales de internet de la accionada **GESTIONES PROFESIONALES S A S** sino que además es el correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal respectivo para el trámite de notificaciones judiciales:

 **RUES**
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GESTIONES PROFESIONALES S A S
 Nit: 830062901 8
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00972019
 Fecha de matrícula: 5 de octubre de 1999
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 10 de octubre de 2023
 Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 10 No 19-65 Piso 12
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: info@gestionesprofesionales.com
 Teléfono comercial 1: 7459019
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 10 No 19-65 Piso 12
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: info@gestionesprofesionales.com
 Teléfono para notificación 1: 7459019
 Teléfono para notificación 2: No reportó.
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

De suerte que del mismo modo como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja presumió el recibo de las actuaciones y providencias surtidas al interior del trámite constitucional que nos ocupa, así también deberá concebirse respecto del tutelante el cual efecto el envió de su petición a la dirección electrónica dispuesta para tal fin por parte del tutelado **GESTIONES PROFESIONALES S A S**.

5.1.- Así las cosas, atendiendo a lo expresado por el actor, así como al evidenciarse que no existe respuesta por parte de la accionada frente a la petición elevada por el señor VICTOR ALFOSO GARCÍA ORTIZ se configura un evidente menoscabo de los derechos fundamentales del accionante en la medida en que no se ha producido una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que dicha solicitud estaba dirigida y que se envió el día veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023).

6.0.- Por otro lado, frente a las pretensiones encaminadas a que por cuenta de esta instancia se ordene la actualización de manera inmediata de su historial crediticio, **ELIMINANDO EL REPORTE NEGATIVO DE LA CENTROL DE RIESGO**", según la regla especial del párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1622 de 2008, adicionado por la Ley 2157 de 2021, es necesario indicarle al actor que la misma no es procedente toda vez que se obvió el agotamiento de los mecanismos ordinarios de los que disponía antes de haber recurrido a la acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales sin lograr acreditar que esta acción sería necesaria para evitar un perjuicio irremediable como procederemos a observar a la luz del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular

de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. (subrayado fuera del texto)

7.- Si bien es cierto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito tutelar así como con cada una de las respuestas de vinculados y accionados, se tiene con que el aquí actor radico su solicitud ante DATACREDITO EXPERIAN SAS y CIFIN-TRANSUNION cuya función es meramente informativa de los reportes realizados; siendo la fuente de información GESTIONES PROFESIONALES S A S. y por ende la que tendría injerencia frente reporte del dato negativo objeto de reclamo, para así proceder a su actualización, eliminación o rectificación, según corresponda.

8.- Así las cosas, y tal y como lo expresa el accionado EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, las denominadas centrales de riesgo no tienen parte en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de esos operadores de datos. Dado que no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, por lo que, no conocen las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En tal sentido las comúnmente conocidas como centrales de riesgo en su calidad de operadores neutrales de datos, prestan un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las nominadas “fuentes”, así las cosas, para proceder a su actualización, eliminación o rectificación, según corresponda, la fuente de información de dicho reporte (*bajo el entendido en que no fue el operador de información personal del accionante*) es ante la cual debió realizar la solicitud correspondiente, es decir ante GESTIONES PROFESIONALES S A S., y agotar ese recurso o medio de defensa que tiene, antes de acudir a la acción de tutela, razón por la cual se torna improcedente el amparo invocado.

9.- Sin embargo, no puede desconocerse que además en virtud de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece dentro del numeral 05 del artículo 17 otros medios ordinarios de los que dispone el aquí accionante a fin de satisfacer sus pretensiones:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de

vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

10.- Acciones que el señor VICTOR ALFONSO GARCÍA ORTÍZ no demuestra y por ende no se han agotado siendo estos medios ordinarios de la vía administrativa y judicial a fin de satisfacer las pretensiones enherboladas al interior de su escrito tutelar por lo que a modo reiterativo y en consonancia con la sentencia T 150-2016 la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente

afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que **la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.**

11. En tal sentido, no encuentra este despacho un argumento en el que pudiera el accionado justificar el hecho de no dar respuesta a la solicitud incoada por el hoy tutelante, con lo cual se vulnera directamente su derecho de petición, por lo que se procederá a revocar el fallo de tutela del cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y en su lugar se concederá la protección de los derechos fundamentales invocados por el hoy aquí actor ordenándose en consecuencia a GESTIONES PROFESIONALES brindar una respuesta suficiente que resuelva materialmente la petición elevada satisfaciendo los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las a las pretensiones del peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **VICTOR ALFONSO GARCÌA ORTIZ** contra **GESTIONES PROFESIONALES**, y en su lugar conceder por cuenta de esta instancia la protección al derecho fundamental de la petición por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **GESTIONES JURÌDICAS S.A.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y de manera concreta a cada uno de los puntos planteados en petición de fecha veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023) la cual deberá ser remitida a las direcciones físicas o electrónicas indicadas por la accionante para tal fin; y si fuera el caso, de que no ser competente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Negar las demás pretensiones enarboladas por el accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

QUINTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68c47eb4d02db4dfdaa7e1645457dc82996a5d80f98c8cdbab4fa005bb947a8**

Documento generado en 10/11/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>